



Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 39, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de octubre de 2023, Jaime Guerrero Salazar ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2° transitorio de la Ley N° 21.484, para que ello incida en el proceso RIT Z-229-2018, RUC 18-2-0668523-5, seguido ante el Juzgado de Familia Talcahuano;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, conforme consta en certificación de autos, con fecha 22 de septiembre de 2023 se negó lugar a la reposición presentada por la requirente en contra de la denegación del tribunal sustanciador para iniciar la tramitación del procedimiento del artículo 19 quinquies de la Ley N° 14.908. Asimismo, el recurso de apelación subsidiaria fue declarado inadmisibles, con fecha 12 de octubre de 2023, la Corte de Apelaciones de Concepción;

6°. Que, en razón de lo expuesto, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente;

7°. Que, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°



3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas

1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.849-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



AC094DE0-3602-4CC4-9FBB-385BD6D463B9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.